



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014)

Expediente 66001-31-03-001-2014-00093-01

Acta No. 268

I. Asunto

Decide la Sala la impugnación presentada por la apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, frente a la sentencia proferida el 6 de mayo del año que avanza por el Juzgado Primero Civil del Circuito, dentro de la acción de tutela promovida por **Julio Andrés Peláez Peláez**.

II. Antecedentes

1. El actor, por intermedio de abogado, promovió el amparo constitucional, al considerar que la entidad accionada le vulnera su derecho fundamental de petición. Solicita su protección y se disponga a la DIAN – Seccional Risaralda dar respuesta al mismo.



2. En sustento de su pretensión relató su apoderado los hechos que enseguida se compendian:

2.1. Que el 4 de febrero en representación de su poderdante, elevó petición a la DIAN, radicada al No. 0306001464, tendiente a que se resolviera la situación del vehículo de placas CAY-815 de propiedad del señor Alberto Delgado Sepúlveda, objeto de secuestro por parte de dicho ente público por la obligación fiscal a su cargo; estacionado en el establecimiento comercial denominado "*Parqueadero y Lavautos los Tunjos*", de propiedad del señor Julio Andrés Peláez P. Como también, para que en caso del no pago de la obligación a que se contrae la cuenta de cobro que allí anexó, se retirara dicho vehículo del parqueadero mencionado.

2.2. Todo ello en razón a que no se continuara generando perjuicios a su representado, quien no está obligado a soportar cargas económicas por malos procedimientos administrativos.

2.3. Aclara que con aquella petición no pretende obtener el pago de la cuenta de cobro, sino una respuesta clara y precisa por parte de la entidad, sobre dicha situación. Sin embargo han transcurrido dos meses desde su presentación, sin recibir respuesta de fondo a ella.

3. A la tutela se dio el trámite legal. Notificada la entidad querellada ejerció su derecho de defensa. Señaló que remitió al señor Juan Leonel Peláez oficio 1-16-242-448 001214 del 17 de febrero¹, mediante el cual se atiende su solicitud, informando que el bien de que allí se habla es inviable para remate y que se le pidió a la secuestre su traslado a otro parqueadero. En cuanto a la cuenta de cobro, le fue

¹ Folio 14 C. Principal



indicado que replanteara la cifra y que solicitarían la viabilidad presupuestal para su pago.

Comunicación que dice remitió el 19 de febrero hogaño, al igual que el requerimiento hecho a la secuestre para el traslado del vehículo a otro parqueadero. Aporta su planilla de envío.

III. El fallo Impugnado

1. Previa referencia al derecho fundamental de petición, oportunidad, contenido y notificación de su respuesta, el juez de primer grado concedió el amparo constitucional en protección de aquel derecho, tras considerar que la contestación brindada a la petición elevada por el actor, no cumple a cabalidad con aquellos requisitos, no esclareció de manera concreta el dilema al que se enfrenta el solicitante, por una actuación que solo corresponde definir a esa entidad. En consecuencia, ordenó a la DIAN que por intermedio de su director, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, de respuesta a cabalidad a la solicitud presentada por el actor.

2. El fallo fue impugnado por la apoderada de institución obligada. Alegó que no se examinaron todos los argumentos planteados en la respuesta, con la cual en ningún momento dejaron con incertidumbre a su peticionario. No obstante remiten nuevo oficio 1-16-242-448 003915 de fecha 14², considerando que con la información allí suministrada quedó resuelta la petición elevada y origen de la presente acción, por lo que solicitan se revoque el fallo de instancia.

² Folio 47-48 C. Principal



III. Consideraciones de la Sala

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.



Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

3. Retomando el caso concreto, la institución acusada no obstante considerar que la respuesta brindada al señor Juan Leonel Peláez, no deja incertidumbre alguna ante los temas requeridos, aportó con el escrito de impugnación copia del oficio 1-16-242-448 003915, con el cual pretenden dar cuenta de la nueva contestación brindada a la petición del actor y así demostrar que su contenido satisface lo solicitado; al igual que anexa reporte de envío por la empresa de correo “Servientrega”, con firma de recibido del peticionario, para efectos de probar la entrega a su destinatario.

Para la Sala, el contenido de aquellas comunicaciones 1-16-242-448 001214 y 1-16-242-448 003915, se compagina con el tema objeto de la petición, esto es, el pago de las sumas adeudadas, como lo relativo al posible traslado del vehículo a otro parqueadero.

Y en cuanto a que aquellas se hubiesen puesto en conocimiento de la parte interesada; respecto de la primera, si bien se aportó planilla de correo³, su contenido no brinda certeza de su efectiva entrega a su receptor; contrario a lo que ocurre con el oficio adiado 14 de mayo hogaño, del que existe prueba de entrega, con firma de recibido por parte del señor Leonel Peláez⁴, a lo que se auna lo expresado por la

³ Folio 15 C. Principal

⁴ Folio 48 ídem.



señora Sandra Restrepo, esposa del apoderado de aquel, con quien el día 19-06-2014, se estableció comunicación por parte de este despacho, manifestando que atendieron el llamado de radicar la cuenta de cobro de lo adeudado en legal forma, que cumpliera con los requisitos legales del caso.⁵

Así las cosas, esta agencia judicial, confirmará el fallo impugnado en razón a que la respuesta no había trascendido el ámbito propio de su emisor y procederá a declarar una situación de hecho superado.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos⁶. En este sentido, la Corte en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

⁵ Folio 4 C. Segunda instancia

⁶ Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.



7. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

8. Lo anterior conlleva a la Sala a considerar que se ha satisfecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de la señora María Victoria Montoya.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 6 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, pero por las razones aquí expuestas.

Segundo: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).



Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA